



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2021-0051  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 22 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Confederación de Servidores Públicos y los Servidores Públicos de Colombia, quien actúa en nombre de los afiliados confederados y a través de su presidente suplente Raúl Enrique Gómez Velasco, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.282.392.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra el Ministerio de Trabajo.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata del derecho de petición, debido proceso, a la no discriminación, a la igualdad de trato, el derecho de libre asociación sindical, el derecho a la autonomía sindical y el derecho al fuero sindical.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Manifiesta el extremo actor que, el día 25 de agosto de 2020, previa convocatoria debidamente antelada, la confederación realizó una asamblea de carácter extraordinario, programada por el comité ejecutivo virtual, para ser llevada a cabo desde las 19 horas hasta las 22:20, por medio de la plataforma MEET a través del enlace sala virtual link <https://meet.jit.si/HUARIRO>. Al llamado a lista respondieron veinte (20) ejecutivos de los treinta y seis (36) convocados, quienes reportaron su



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

asistencia a través del correo electrónico [cspcsecretariageneral@gmail.com](mailto:cspcsecretariageneral@gmail.com) en formato individual firmado de su puño y letra.

Señala que, conforme las precisiones que realiza, fue necesario que se modificara el comité ejecutivo nacional de manera provisional mientras se surte el proceso de elección del nuevo comité ejecutivo nacional por el congreso nacional. En virtud de ello, se realizaron los nuevos nombramientos se dejó constancia de los asistentes y se suscribió el acta de la reunión.

El 28 de agosto de 2020, a las 14:18 horas, acudieron al Ministerio del Trabajo a través de sistema virtual autorizado para este tipo de trámites de depósito sindical y el cual corresponde al correo electrónico [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co) para radicar el respectivo depósito sindical, el acta de la reunión, la firmas de los asistentes a la reunión y la carta remisoria por parte de su organización sindical al Ministerio de Trabajo, con el fin de poner en conocimiento las novedades de los nuevos nombramientos para que aplicaran los nuevos fueros sindicales, la representatividad legal y que se expidiera acto administrativo de la modificación de la junta directiva de la organización para posteriormente notificar a las diferentes entidades públicas donde trabajan sus afiliados y directivos sindicales.

El 15 de septiembre de 2020, recibieron una comunicación del Ministerio de Trabajo donde se les informa que “...el trámite modificación de la Junta Directiva ha sido asignado con éxito...” sin embargo no se remite el depósito sindical y la certificación de la Junta Directiva, con el fin de poner en conocimiento las novedades de los nuevos nombramientos y tampoco se expida acto administrativo de la modificación de la junta directiva de la organización.

A la fecha, el Ministerio de Trabajo, no ha expedido el acto administrativo de rigor pese a que ya se superó el término de ley para la emisión del mismo. En razón a ello, la confederación se encuentra estancada en sus asuntos, pues necesitamos dar a conocer al Gobierno Nacional los nombres de sus militantes, en el nuevo Comité Ejecutivo Nacional y esto los perjudica ya que no pueden avanzar en las negociaciones programadas con el gobierno nacional por el desconocimiento de los fueros sindicales.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Petición:* De manera transitoria, preferente, subsidiaria y sustitutiva se proceda a tutelar los Derechos fundamentales deprecados. Como consecuencia de ello, se ordene al Ministerio de Trabajo, que expida acto administrativo acorde a la radicación de depósito sindical que indica el cambio de junta directiva. Emita certificación por parte del archivo sindical de la Representación Legal de su organización y de los integrantes del comité ejecutivo con las modificaciones que se realizaron en la asamblea del comité ejecutivo radicadas el 28 de agosto de 2020 ante ese despacho Ministerial.

Se ordene al Ministerio de Trabajo vincular a su organización y a los delegados que la organización sindical disponga para el seguimiento de los acuerdos estatales y demás mesas de negociación donde hacen parte.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Ministerio de Trabajo

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada no dio respuesta al escrito de tutela, dándose por ciertos todos y cada uno de los hechos de la acción de tutela de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la Confederación tutelante por cuenta de la entidad convocada Ministerio de Trabajo?

**8.- Derecho de petición:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

De igual manera, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al debido proceso administrativo en retirada jurisprudencia. En tal sentido, fue precisado en la sentencia T-543 de 2017:

*“... El debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia*

*5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos[116], de manera que se garantice (i)*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.[117] Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.[118]*

*5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”*

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 y 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto: Presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las personas contra quienes se interpone la acción de tutela.**

En este punto, se advierte que el Ministerio de trabajo, guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción, la cual fue interpuesta por la Confederación de Servidores Públicos y de los Servicios Públicos de Colombia. De esta manera, corresponde señalar que, ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

*“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”*

Entonces, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política).

Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante y en aplicación de la presunción de veracidad, se evidencia que la Confederación accionante presentó solicitud de modificación parcial del Comité ejecutivo de la organización sindical el 5 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico ante el Ministerio de Trabajo, sin embargo, sobre dicha petición no se ha resuelto, pese a que la entidad confirmó su radicación.

En tal sentido, ha de iniciar este Despacho por precisar que dicha solicitud configura de manera efectiva un derecho de petición, en tanto como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2017 que *“toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación”*.

El artículo 371 del Código Sustantivo del Trabajo dispone por su parte y frente a la situación en particular que *“... Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto...”*. A su vez, el citado artículo 363 *ibídem* preceptúa que *“... Una vez realizada la asamblea de constitución, el*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente...”*

De igual manera, a efectos de determinar el tiempo con el que cuenta el Ministerio para resolver la petición elevada por la organización sindical, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 1072 de 2015, dispone en su artículo 2.2.2.1.3., que, *“La inscripción de las juntas directivas sindicales corresponde a los funcionarios que para el efecto designe el Ministerio del Trabajo. **El funcionario competente dispondrá de un término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud en el Ministerio de Trabajo, para inscribir, formular objeciones o negar la inscripción.** En caso de que la solicitud de inscripción no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, el funcionario del conocimiento formulará mediante auto de trámite a los peticionarios, las objeciones a que haya lugar, a fin de que se efectúen las correcciones necesarias. Presentada la solicitud corregida, el funcionario dispondrá de un término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su radicación, para resolver sobre la misma...”*

Corolario, encuentra este Despacho acreditada la vulneración de los derechos de petición, debido proceso, el derecho de libre asociación sindical, el derecho a la autonomía sindical y el derecho al fuero sindical de la Confederación de Servidores Públicos y los Servidores Públicos de Colombia por el Ministerio de Trabajo, pues debe darse el trámite previsto a la petición de modificación de la Junta Directiva presentada. Resaltando que, sin que la entidad accionada tampoco haya dado respuesta alguna al presente trámite constitucional, se da lugar a la aplicación al principio de veracidad, conforme lo ya esbozado. En los anteriores términos, se concederá el amparo solicitado para que en el término que se le conceda al Ministerio de Trabajo, resuelva de fondo y lo pertinente frente a la solicitud presentada por el extremo actor.

De otra parte, respecto a la presunta afectación del derecho a la no discriminación y a la igualdad de trato, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrojado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual sobre dichos pedimentos no prospera la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por la **CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA**, quien actúa en nombre de los afiliados confederados y a través de su presidente suplente **RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.282.392., contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, completa a la petición presentada por la **CONFEDERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE COLOMBIA**, el día 5 de septiembre de 2020, para la correspondiente modificación parcial del Comité ejecutivo de la organización sindical.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.No emitir orden respecto de la entidad vinculada.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT